

## ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO COMERCIAL Y ANTECEDENTES ARGENTINOS

Por el Prof. Dr. ENRIQUE A. C. AZTIRIA

1. — IMPORTANCIA DEL ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO COMERCIAL. — El estudio de la evolución del Derecho Comercial permitirá apreciar el notable cambio que se produce en su carácter, pues de ser típicamente profesional en su origen corporativo, en los ordenamientos municipales y en las costumbres de las ferias y mercados del medievo europeo, pasa a ser el derecho objetivo de los actos de comercio, temeroso de mantener aquel sentido de clase que los comerciantes necesariamente le habían dado. Este carácter objetivo que aparece en los estatutos corporativos y se afirma en la Ordenanza francesa de 1873, pero que, recién se exterioriza firmemente en el Código Napoleón de 1807, se mantiene por su influencia durante todo el siglo XIX y aun hasta nuestros días en la mayoría de las legislaciones latinas, tiene por finalidad enumerar en la ley los actos de comercio como actividad aislada y determinar el contenido de este Decreto. Pero, a la vez, su determinación permite caracterizar al comerciante al comprobarse la repetición habitual de esos actos en forma profesional. Dentro de esos actos había algunos, sin embargo, cuya repetición no otorgaba la calidad de comerciante: tal, v.g., el cheque. Todo esto será materia de nuestro estudio prolijo más adelante.

Frente a estas posiciones generales, tradicionales, encontramos la bien fundada tesis de Ascarelli, compartida por otros autores, de que el Derecho Comercial constituye una categoría histórica. Su posición, al desarrollarse frente al Derecho Civil o común, presenta un cierto paralelo con la formación del ius honorarium a la par del derecho clásico romano, y con la equity junto al common law. En cada caso las necesidades económicas o sociales hacen que frente a la ley común, general, insuficiente para satisfacerlas e inadaptables ante las nuevas exigencias, se cree un nuevo ordenamiento, una nueva formulación jurídica. Es el Derecho que se adapta a los hechos.

El Derecho Comercial nace así históricamente como un derecho de excepción que poco a poco va adquiriendo una vida propia, va logrando su autonomía hasta convertirse con el andar del tiempo en una verdadera rama del Derecho Privado, superando en su campo la función de las normas civiles. Estamos así contemplando cómo el Derecho Comercial se apodera paulatinamente del campo de las relaciones económicas, desplazando del mismo al Derecho Civil, hasta lograr inclusive una fuerte penetración en el espíritu de las instituciones civiles. Y presenciarnos entonces el fenómeno conocido como de la "comercialización" del Derecho Civil.

Como categoría histórica, el Derecho Mercantil se vincula también en determinada etapa de su desarrollo, con el régimen capitalista y sufre lógicamente su influencia, a la vez que le suministra algunos de sus grandes instrumentos. De este sistema económico vemos florecer la idea de riesgo y de libertad de circulación, rompiendo los viejos cánones de una economía caracterizada por el apego a la tierra y a un régimen cerrado, feudal, limitado. La formación del Derecho Comercial marca una evolución al romper esos circuitos cerrados del orden económico y social de la época, con la creación de una economía de mercado y la posibilidad de desarrollos comerciales locales e interesadauales, con la extensión que significaron además las líneas marítimas. Así se van creando paralelamente medios e instituciones nuevas, surge la posibilidad de la libre iniciativa y se llega finalmente a la economía de masa.

Por otra parte, la formación histórica del Derecho Comercial, al mostrarnos la aparición de múltiples instituciones mercantiles y de reglamentaciones legales que las necesidades del tráfico van reclamando sucesivamente nos marca también la exclusión de la actividad agrícola, como extraña a su carácter y a su espíritu, a la vez que se buscaba evitar las consecuencias de la quiebra en la economía agraria. Hoy ese panorama también se modifica con las nuevas formas de explotación del campo y con la generalización sin distinciones de la aplicación de los instrumentos económicos reglados por la ley mercantil, tema interesante sobre el cual hemos de volver con mayor detención.

Finalmente, ese carácter de categoría histórica del Derecho Comercial marca la importancia que tienen los antecedentes históricos en esta materia a fin de explicar la naturaleza, el sentido y la interpretación de las instituciones mercantiles.

2. — Posición espaciotemporal. — En el antiguo derecho encontramos algunas de las instituciones que luego se han de considerar comerciales, pero no existía un conjunto de normas constitutivas de una rama orgánica, tal como llega a constituir nuestra materia posteriormente.

Aparecen, así, sólo formas jurídicas aisladas, dentro de lo que entonces constituía el derecho civil o derecho común. Pueden citarse ejemplos de leyes marítimas como las que poseían los fenicios, de los cuales los romanos reciben en Rhodas los principios que consagran en la famosa *Lex Rhodia de jactu*, el préstamo a la gruesa o *neuticum foenus*, al parecer de origen griego.

En materia de contratos comerciales, del préstamo a la gruesa se encuentran registros en Egipto, en el siglo VIII A.C., cuando el rey Bocchoris dicta una severa reglamentación contra la usura, en actitud que recibiría tan marcada exteriorización a través de muchos siglos, muy posteriormente, por el derecho canónico. Por otra parte, ya en el siglo XX A.C. el Código de Hammurabi y tablillas babilónicas demuestran la existencia de este contrato.

Las operaciones de banca eran comunes en Grecia, según resulta de los alegatos de Demóstenes, y en Roma existía la *Rescriptum argentiatorum*, que era una especie de caución bancaria en favor de los clientes. Debe señalarse especialmente el aporte de los libros de comercio, usados por los banqueros romanos (*Liber accepti et depositi*).

Los pueblos antiguos, naturalmente, practicaban la compra-venta en todas sus formas primitivas, utilizando el sistema de caravanas para sus expediciones comerciales. También aparece en épocas antiguas ese interesante fenómeno jurídico que se conoce por "pag del mercado", que veremos luego adquiriendo formas mucho más perfeccionadas en la Edad Media.

En materia de sociedades se citan también antecedentes, en particular de la commenda, además de otras formas colectivas de actividad mercantil. En Babilonia se registran modalidades primitivas de la sociedad en comandita (*Kasap tepputim*), que habría tenido considerable influencia en el derecho griego, donde existieron entidades que presentaban, a su vez, similitudes con el préstamo a la gruesa. En Roma las sociedades ejercen poderosa influencia en el desarrollo del comercio bajo las formas conocidas bajo los nombres de *officium negotiatorum* o *amicus rei*.

3. — FORMACIÓN AUTÓNOMICA DEL DERECHO COMERCIAL. — El período anterior se prolonga hasta el siglo XI de nuestra era, en que se producen cambios profundos en las condiciones económicas de los pueblos europeos y surgen en sus formas originarias las instituciones del Derecho Comercial con carácter orgánico, con un sentido profesional. Para comprender esta transformación, es menester observar el medio en que estos fenómenos se producen.

En lo que respecta al orden jurídico, tres aspectos presenta ese panorama: el del derecho romano, al que ya hemos hecho referencia, que sólo había contemplado formas primitivas comerciales o instituciones aisladas de ese carácter; paralelamente, un derecho canónico que mediante su guerra a la usura y a las actividades utilitarias estaba bien distante de favorecer su desarrollo; y, finalmente, el derecho derivado de las invasiones bárbaras, que tampoco contemplaba posibilidades de mayor amplitud que los anteriores.

En lo referente al sistema económico de la época, cabe anotar que el hombre vivía atado a la tierra y a su señor feudal, dentro de un régimen cerrado de autosustentamiento alrededor de este. El labriego producía para su señor, quien adquiría los productos que no consumía el mismo, sea en forma directa o a través de sus subordinados. El comercio prácticamente era nulo por falta de posibilidades dentro de tal régimen.

↙ Frente a esa situación, comienzan a crearse relaciones comerciales por intermedio de aquéllos que rompen ese círculo económico cerrado para traficar en las ciudades. El hombre busca su libertad económica y el comercio es su instrumento, produciéndose un doble proceso: por un lado la expansión económica dentro de la ciudad, con la intensificación paulatina de actividades comerciales y la producción del primitivo artesano, todo lo cual va formando el mercado; y, por otro, la búsqueda por parte del comerciante de horizontes más amplios todavía, de mayores posibilidades, con lo cual llega al comercio entre distintas plazas o mercados hasta organizar las célebres ferias comerciales del medievo.

4. — LAS CORPORACIONES Y SUS ESTATUTOS. — La evolución de ese proceso de liberación económica va unida, entonces, al florecimiento del Derecho Comercial. Comienzan a organizarse las actividades mercantiles en forma de corporaciones, en beneficio y protección de los intereses profesionales de los comerciantes y artesanos. De su organización y funcionamiento se sea de los usos y costumbres que se van estableciendo, surgen normas de actuación comercial y formas de resolver los conflictos resultantes de la actividad mercantil. Se perfila en esa forma la jurisdicción especial de los súsnalos, jefes de las corporaciones encargadas de la misión de justicia. Simultáneamente al desarrollo de las corporaciones se van fijando sus estatutos y a ellos se incorporan gradualmente reglamentaciones con fuerza obligatoria para sus miembros, sujetos a un régimen de inscripción. (Son ya famosos ciertos estatutos corporativos del siglo XIII y principios del XIV como los de Florencia y Pisa en Italia y Marsella y Montpellier en Francia).

Los estatutos se van entonces enriqueciendo con nuevos usos y costumbres cada vez más perfeccionados, al mismo tiempo que se produce un fenómeno de extensión al llegar a aplicarse a quienes no eran miembros y también a las personas que negocian con los miembros de las corporaciones, en razón de operaciones de su tráfico comercial. De ahí que en los estatutos, y con motivo de la determinación de competencia por razón de materia de la jurisdicción consular, aparecen enumerados los actos de comercio en forma enunciativa, con una cláusula final de contenido elástico. Antecedente importante, como se ve, que señala el origen de una evolución subjetiva-objetiva del Derecho Comercial que alcanzara su típica expresión en el código de comercio francés de 1807 y legislaciones inspiradas directa o indirectamente en él, como la nuestra.

5. — LOS MERCADOS Y LAS FERIAS. — La otra gran fuente de desarrollo del Derecho Comercial está en los mercados y en las ferias, origen a su vez del nacimiento y desarrollo de las ciudades, al irse formando y expandiendo mediante la organización económica de esos mercados y su desarrollo ulterior, con el consiguiente movimiento del campo hacia la ciudad. Al buscar el hombre posibilidades económicas en la zona de mercado se produce la expansión del conglomerado urbano en formación, afianzándose la organización municipal permanente. En esos mercados se desarrolló el "jus mercatorum", denominación que se confunde luego con la Derecho Comercial.

Los comerciantes se fueron acostumbrando a reunirse periódicamente para tratar sus negocios en determinadas ciudades o en sus proximidades, durante lapsos determinados. Se organizan de esta manera las ferias, de enorme importancia en el desarrollo del comercio y del Derecho Comercial, cuya reunión llegó a hacerse en forma periódica y regular durante muchos siglos, inclusive hasta nuestros días, ya que siguen realizándose anualmente varias de ellas con carácter internacional en París, Milán, Leipzig, Frankfurt, etc., además de las nacionales de diversos países.

Han sido de gran fama en el Medioevo y posteriormente, las ferias de Champagne en Francia, que duraban seis semanas y se reunían varias veces al año; las de Frankfurt y Leipzig, en Alemania; la de Brujas, en Flandes; la de Medina del Campo, en España.

Cabe recordar nuevamente aquí la "pax del mercado", propia de estas reuniones, en virtud de la cual los comerciantes reunidos en ella no podían ser perseguidos por obligaciones extrañas a las operaciones allí concertadas o por actos no relacionados con la feria, instituto que constituye un antecedente del

moderno derecho de asilo. Esa protección de los comerciantes en las ferias, frente a la acción posible de la autoridad, se extendió luego a los caminos de acceso a las mismas.

En las ferias y mercados se produce también un fenómeno de creación de autoridades jurisdiccionales: los jueces de mercado. Fueron los encargados de solucionar los conflictos resultantes de las transacciones realizadas en las ferias y mercados, designados por los propios comerciantes. Otra institución jurídica comercial que también se desarrolla con motivo de las ferias fue la letra de cambio, resultado de las necesidades del crédito comercial dentro del mercado y de plaza a plaza.

El desarrollo internacional del comercio da lugar, finalmente, a la creación de gremios o guildas de comerciantes, de notable gravitación en su época, como la renombrada Liga Hanseática. Característica interesante es que la ley comercial seguida a los comerciantes en sus viajes e inclusive las expediciones llevaban sus propios jueces, lo que provocaba la extensión de la aplicación de sus leyes a los lugares donde concurrían a comerciar, produciéndose un curioso fenómeno de unificación de normas por influencia de las más adelantadas y perfectas.

6. — EL DERECHO MUNICIPAL. — Hemos hecho referencia al desarrollo de las ciudades a través de los mercados, a los cuales los señores feudales les concedían cartas especiales. De esa manera se lograba la debida autorización para la realización de los actos de comercio y, lo que es particularmente importante, el gobierno comunal, sobre todo en los siglos XII y XIII, estuvo en manos de corporaciones de mercaderes.

Ese desarrollo urbano da lugar a la formación de un derecho municipal al que por eso se vincula estrechamente el Derecho Comercial, dado que se incorporan a aquel usos y costumbres mercantiles, tal como sucede particularmente en el siglo XIII en España, principalmente en Valencia, Tortosa y Barcelona.

† El derecho municipal resulta además fuente documental importante del Derecho Comercial de la época y así, además de la española citada, la documentación comercial germánica consistía principalmente en inscripciones y asientos en los libros municipales, donde se conservan cantidad de contratos comerciales, muchos de sociedades, que inclusive han sido objeto de publicaciones.

Por el contrario, en las ciudades italianas las fuentes documentales han sido de otro tipo, particularmente de los registros notariales, pues en ellos los comerciantes medievales acostumbraban a transcribir sus contratos y operaciones. De ahí el auge

extraordinario de los notarios que llegaban a contarse por centenares en algunas de las mencionadas ciudades.

El nuevo derecho urbano que se formara en la manera que hemos descrito, tuvo como antecedente una serie de normas consuetudinarias, las que se fueron recopilando. El Congregaciones de Pisa de 1161 y el Libro Consuetudinum de Milán de 1216 se anotan entre los más destacados como fuente documental de la disciplina mercantil.

7. — INSTITUCIONES MARÍTIMAS. — En la Edad Media tuvieron además gran desarrollo los tribunales de las corporaciones marítimas, dado el extraordinario auge que alcanzó el comercio y el transporte por mar. El de Génova, a pesar de lo mucho que se lo cita, tuvo más bien el carácter de oficina de aduanas del puerto. Fueron en cambio muy importantes, por su desarrollo y por su jurisprudencia, los tribunales de Venecia, con su recopilación de 1255; de Amalfi, con sus célebres Tablas de los siglos XIII y XIV; los de Trani y Ancona, con recopilación en el siglo XIV, y aún los de ciudades mediterráneas como Piza, en el mismo siglo. Merece cita especial el de Barcelona, donde se registran varias disposiciones a partir del siglo XI, hasta sancionar en 1379 el famoso libro de jurisprudencia denominado Consulado del Mar, que llegó a tener validez en toda la cuenca del Mediterráneo. Fueron también de renombre los Roles de Olerón y las Leyes de Wisby.

8. — NACIONALIZACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL. — Durante el período medioeval que sigue al siglo XI, el Derecho Comercial ha surgido en forma emancipada del Derecho Civil, alcanzando una forma realmente autónoma, y revistiendo un sentido netamente profesional. El Derecho Comercial fue el Derecho de los Comerciantes.

Al mismo tiempo, ese derecho —según lo hemos ya señalado— no revistió un carácter nacional sino que su extensión y aplicación era de suerte varia, dependiente de diversas circunstancias extrañas a problemas propiamente de nacionalidad.

Mas, a fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna, el Derecho Comercial evoluciona paralelamente con la formación de las nacionalidades y tiende a delimitar sus fronteras. Ello se acentúa en virtud de la aparición de las primeras grandes obras de la materia, particularmente en Italia, donde se suceden los nombres de Stracca, Santarem, Rafael de Turri, Scaccia, Casaregia.

En Inglaterra, a su vez, se produce un fenómeno de incorporación de las instituciones comerciales al common law, aparecen las formas modernas de los grandes bancos y se jerarquiza

tiempo después la ciencia jurídica con los Comentarios de Blackstone (siglo XVIII).

Mientras tanto, en Francia crea Carlos IX en 1563 la jurisdicción consular, antecedente de la moderna comercial, desarrollada igualmente en España, a través de diversos consulados que "hemos de recordar entre nuestros antecedentes, señalándose en ambos países igualmente el carácter nacional de las instituciones comerciales. De acuerdo a aquella Ordenanza, la de 1563, "conocerán los jueces y cónsules en todo proceso y diferencias que en lo sucesivo se susciten entre comerciantes, por razón de mercancía solamente".

9. — Conservación. — Las referencias que hemos formulado a diversas recopilaciones de usos y costumbres, jurisprudencia de tribunales marítimos, etc., constituyen indudablemente antecedentes de la posterior codificación del Derecho Comercial. Pero donde ésta cobra un sentido realmente orgánico y moderno, es el que hoy damos a los códigos legales, es a través de las renombradas Ordenanzas francesas, la de 1673 para el comercio terrestre y la de 1681 para el comercio marítimo. La primera, conocida también por Code Savary, en homenaje a su autor, es el origen de muchas de las instituciones legisladas en el Código Napoleón de 1807, y fue sancionada por Luis XIV y su Ministro Colbert. Por ella la jurisdicción consular alcanzó a toda Francia, a la vez que se legislaba sobre actos de comercio objetivos, lo que dio lugar a diferencias de interpretación sobre el verdadero alcance de la jurisdicción sancionada. Parece haber predominado, según los antecedentes que recuerda Satanowsky en su Tratado el criterio de que correspondía la jurisdicción a los comerciantes, siempre que se tratara de actos de comercio, con lo cual el Derecho Comercial acentuaba su tendencia objetiva desarrollada durante el período del derecho estatutario. Mientras tanto, el artesano seguía comprendido en el ámbito del ius mercatorum.

El régimen de las corporaciones, bastante complejo con sus oficios libres, los federados y los foráneos, además de sus categorías de apprentis, compagnons y maîtres, vinculadas directamente al métier juré, daba lugar a intervenciones y reglamentaciones reales, publicándose en 1730 por la imprenta real una recopilación en cuatro volúmenes de los "Reglamentos generales y particulares concernientes a las manufacturas y fábricas del reino".

Pero en la segunda mitad del siglo XVIII las corporaciones se habían desacreditado y eran objeto de diversos ataques que provocaron su supresión mediante el edicto de Turgot de 1776, derogado a los pocos meses con su caída del poder. Sin embargo, las ideas de libertad e igualdad proclamadas por la Revolución

ción Francesa liquidan definitivamente a las corporaciones en 1791 por Decreto dictado a iniciativa de Le Chapelier, con prohibición de su futuro establecimiento. Se mantiene, a pesar de ello, la legislación comercial de tipo privado y la jurisdicción consular, disponiendo luego la Constituyente la elaboración de Códigos Civil y de Comercio, sin que llegara a redactarse proyecto alguno.

Una resolución de 1801 nombró una comisión de siete miembros a quienes se encomendó la tarea de preparar un proyecto de Código de Comercio, la cual, una vez cumplida, se sometió a la crítica de los tribunales y consejos de comercio, publicándose en tres volúmenes sus observaciones. Recién un segundo proyecto, considerado entre 1806 y 1807 a instancias del Emperador, que se había alarmado de su demora, mientras se producían graves fenómenos de crisis económica, fue sancionado en este último año, en forma de cinco leyes unificadas, declarándose en vigor el 1° de enero de 1808.

Este código, uno de los dos que se conocen bajo el nombre de Napoleón, a pesar de ser considerado mediocre por la propia doctrina francesa y muy inferior al Civil, no por eso dejó de tener una extraordinaria influencia en los códigos posteriores del siglo XIX en Europa y Latinoamérica.

El Código mantuvo excluido del Derecho Comercial al régimen inmobiliario y al agrario, con el antiguo temor de ser alcanzados por la prisión por deudas y la falencia propias de aquél, a la vez que excluyó el artesanado. Se considera indudable su propósito de lograr un código de sentido netamente objetivo, sustituyendo la legislación de los comerciantes por la de los actos de comercio. No cambió, a pesar de ello, en gran medida el sistema de la Ordenanza de 1773 sino que la amplió, como así también delimitó con mayor claridad el régimen de los actos aislados de comercio con la redacción de los arts. 631 y 632. Pero, simultáneamente, debió establecer el estatuto legal del comerciante a base del ejercicio habitual de dichos actos, sistema seguido también por nuestro código y el anterior italiano, hasta 1882.

Por su parte, el código alemán de 1861 adoptó también un sistema mixto, puesto que consideró el derecho privado del comerciante y su actividad, a la vez que legisló la aplicación del derecho comercial a negocios jurídicos determinados, aunque actúan en ellos no comerciantes.

Mientras tanto, son de señalar diversas códigos del siglo XIX que son fuente del nuestro y que se inspiraron en el Código Napoleón: el español de 1829, el portugués de 1833, el holandés de 1838, el brasileño de 1850, etc. En igual forma, esa legislación infuyó sobre la de casi todos los países latinoamericanos.

## ANTECEDENTES ARGENTINOS

10. — ORDENANZAS DE BILBAO. — El estudio de los antecedentes de la materia en la época virreinal nos demuestra que, hasta la creación del Consulado de Buenos Aires, la legislación comercial española de aplicación aquí era especialmente la del Consulado del Mar, la de las Ordenanzas de Burgos y particularmente la de las Ordenanzas de Bilbao.

Las primitivas Ordenanzas de Bilbao fueron de 1459 y se modificaron en 1511 al crear Carlos I el Consulado para su Casa de Contratación, fortificándose así las que se denominaron "Ordenanzas Antiguas", confirmadas por Felipe II en 1560. Reglamentaban esencialmente seguros marítimos y averías, siendo nuevamente confirmadas en 1691.

Rigieron estas Ordenanzas Antiguas hasta que, a raíz de la designación por parte de la Casa de Contratación de una comisión de expertos para que estudiaran una reglamentación más perfecta, en 1738, por Real Cédula del 2-12-1737 de Felipe V se aprobaron ... proyectadas bajo la denominación de "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa Bilbao".

Ancizaron notable importancia, hasta el punto de merecer categoría de ley general del reino el capítulo IX sobre los libros de los comerciantes y el XI referente a las compraventas mercantiles, al incorporarse a la Novísima Recopilación. Se impusieron a casi todos los Consulados de España y se considera que a la sanción del Código Español de 1829 tenían más autoridad que las propias leyes generales del reino.

11. — CONSULADO DE BUENOS AIRES. — Bajo el reinado de Carlos III, el 30/M 1794 se dicta la Real Cédula de Erección del Consulado de Buenos Aires, que tuvo como modelo la de creación en 1784 de Sevilla y se originó en pedidos de los comerciantes de Buenos Aires para "obtener la instalación del Tribunal y Consulado que comprendiese el distrito de este Virreinato del Río de la Plata, como lo hay en estas Indias en las ciudades de Lima y México". Esta sanción es de extraordinaria importancia para nosotros por constituir el antecedente inmediato de la legislación comercial del país, vigente hasta 1862, ya que se habían mantenido por disposiciones generales expresas como la del Reglamento de 1817 "hasta que la Constitución determine lo conveniente".

Por el art. 2º se confiere al Tribunal del Consulado la administración de la justicia comercial y luego se determinan las normas a aplicar por el mismo. Dichas normas eran: 1º) Pragmáticas, reales cédulas, órdenes o reglamentos posteriores; 2º)

Real cédula de erección; 3º) Ordenanzas de Bilbao; 4º) Recopilación de Indias; 5º) Leyes de Castilla. (Debe recordarse que la Recopilación de Indias fue de 1681, bajo Carlos II y las leyes de Castilla fueron dictadas por los Reyes Católicos entre 1492 y 1496).

Se organizaba un Tribunal compuesto por un Prior y dos Cónsules, además de un Escrivano. Se disponía que el procedimiento debía ser a "estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada", en forma oral, sin alegatos ni informes de abogados. A este respecto es muy interesante recordar un texto de la Real Cédula en el que se manda que, si pareciera a los jueces, en lo relativo a los escritos de las partes, "estar espuestos por letrados, no se harán; si a menos que se oyesen jurados tomados bajo de juramento no haber intervenido en ellos letrado alguno; y aún en este caso se desechará todo lo que huelga a sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá sólo a la verdad y buena fe".

Estas expresiones, sin embargo, responden a una genuina tradición del Derecho Comercial, ya que en las costumbres de los gremios de los comerciantes y en la jurisdicción consular, la justicia se administraba sin formalidad alguna, o sea *sine strepitu et figura iuridicti*, conforme a las reglas de la equidad —*ex bono et equo*—. Este régimen subsistió entre nosotros, según veremos, hasta 1857.

Eran apelables los juicios mayores de mil pesos para un Tribunal de Alzada compuesto del Decano de la Audiencia y dos colegas. En caso de revocatoria, cabía la súplica ante el mismo, y de los ejecutoriados sólo cabía recurso de nulidad e injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias.

Fuera de la jurisdicción indicada, existían otras autoridades, relacionadas con el ejercicio de las actividades mercantiles, entre las cuales debe recordarse la Secretaría por haber sido desempeñada con brillo por Manuel Belgrano. En este aspecto, las autoridades del Consulado revestían el carácter de junta de fomento del comercio y la industria, designando diputados del comercio y representantes en los principales puertos y lugares de mayor actividad comercial del Virreinato. En 1798 se pronunció en favor de la apertura del puerto de Buenos Aires al comercio extranjero.

12. — PRINCIPIO INDEPENDIENTE. — Producida la Revolución de Mayo, encontramos ya en la Asamblea de 1813 la sanción de varias disposiciones relacionadas con el Derecho Comercial. Son ellas las relativas a la matrícula de los comerciantes, al nombramiento de "contadores peritos" en los asuntos mercantiles y a las consignaciones.

*Asamblea del año 13. Asamblea 17*

En 1815 se dispone obligatoriamente el registro de los contratos de sociedades ante el Escribano del Consulado, exigiéndose en 1826 la autorización legislativa para el funcionamiento en el país de bancos o compañías consolidadas.

Pero es pocos años después cuando se dictan normas de mayor trascendencia y que responden a un sentido más orgánico de la materia. Ellas son inspiradas por los entonces Ministros Rivadavia y Manuel García, a las que se suman iniciativas tan importantes como la creación de la Bolsa de Comercio (1822) y el Banco de Descuentos (1822), hoy —después de muchas alternativas— Banco de la Pcia. de Buenos Aires.

Hubo varias disposiciones a partir de 1819 en materia de derecho marítimo y numerosas sobre corredores a partir del decreto de 1821, además de una reglamentación sobre martilleros. La quiebra de Leticia Hnos., en 1835, dio lugar a que Rosas el año siguiente declarara "del todo abolidos los juicios de concurso de acreedores, llamados de esperas o moratorias, y de remisión o quita de deuda", pues consideró que tales juicios "sólo sirven generalmente para que los malos pagadores se burlen a todo salvo de la confianza y buena fe de sus legítimos acreedores". Esta excepcional disposición rigió hasta 1858 en que fue derogada por el Gobernador Valentín Alsina, a solicitud del Tribunal del Consulado.

El régimen del Consulado se mantuvo con pocas variantes hasta 1862, en que se reemplazó al Tribunal por dos jueces letrados. Mientras tanto, salvo la reforma de 1857 que estableció que la apelación fuera concedida ante la Excelentísima Cámara de Justicia y se autorizó por primera vez la intervención de abogados, además de otras reformas anteriores de menor importancia, la justicia comercial había mantenido la organización original del Consulado, conservando particularmente su carácter de lega, con jueces comerciantes; posición que en 1858 defendió el propio Vélez Sarsfield, desbaratando la sanción del proyecto consagrado luego en 1862.

13. — LA LEY DE 1821 Y LOS DECRETOS DE 1822. — La preocupación de Rivadavia y García en materia legislativa y, en particular en lo que respecta a las instituciones comerciales, se exteriorizó, fundamentalmente, en la ley sobre corredores de comercio de 1821 y en varios Decretos dictados en los años 1821, 1822 y 1823 sobre jurisdicción mercantil, procedimiento y determinación de los asuntos de su competencia.

Por la ley citada se reglamenta bajo el sistema oficial —que recién se modificaría en 1854, sustituido por el de libertad— la actividad de los corredores, refiriéndosela a los actos de cambio, corretaje, seguros y transporte. Se determinaron sus funciones,

la comisión que percibirían, la obligación de libros especiales rubricados, se fijaron las prohibiciones legales, se les exigió la no constitución de sociedad, la obligación de otorgar fianza y la forma de su nombramiento.

En cuanto a los decretos sancionados poco después, dieron lugar a que se legislara sobre causas, actos y alzada de comercio. Su sanción se originó principalmente en Consulta del Tribunal del Consulado al Gobierno en razón de cuestiones provocadas por la actividad de pulperías y almacenes, minoristas y mayoristas respectivamente, pero que daban lugar a problemas por actuar los últimos muchas veces con ventas al por menor. A raíz de ello se decreta que:

1°) Será de la competencia del Tribunal de Comercio toda demanda que le fuere puesta por persona, sea o no comerciante;

2°) Se declara acto de comercio todo convenio por el cual se compra una cosa para revenderla o alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado en que se compró o después de darle por el trabajo, otra forma de mayor o menor valor; 3°) Toda operación sobre letras, cualquier otro género de papel de comercio, de tesorería o fondos públicos; y 4°) Todo suceso, sustrato, compra de provisiones, útiles o materiales y contratos, pertenecientes a transportes por agua y por tierra.

14. — La Codificación Nacional. — Al inaugurar en 1822 la Bolsa de Comercio, el Ministro García anunció la futura sanción de un Código de Comercio, pero la iniciativa no llegó a concretarse. Al suceder el Gral. Las Heras a Martín Rodríguez como Gobernador de Buenos Aires, Manuel García es nombrado Ministro nuevamente y se designa entonces una comisión —que él mismo preside— para “que se ocupe de la redacción del Código de Comercio”. La misma fue integrada por “el Catedrático de Jurisprudencia Dr. D. Pedro Somellera, el Dr. D. Mateo Vidal, el Prior del Consulado D. Mariano de Sarratea y el Síndico del mismo Tribunal, D. José María Rojas”. La redacción del proyecto se confirió al Dr. Somellera y al Dr. Bernardo Vélez, quienes realizaron una labor que no mereció sanción legislativa. —

Una nueva iniciativa de 1831 dio lugar a la designación al año siguiente de otra comisión formada por Mateo Vidal, Nicolás Anchorena y Faustino Lezica, que no tuvo mejor suerte que la anterior, a pesar del estado público del asunto, ya que órganos como el “Diario de la Tarde” sostuvieron la conveniencia de que se sancionara el entonces reciente código español de 1829. En cambio, iniciativas similares prosperaron en Mendoza, Corrientes y San Juan, donde dicho texto legal se adoptó.

Es sólo después de Caseros cuando se actualiza el problema con la ley de 1854 (Paraná) en que se dispuso la codificación, designándose en comisión para la redacción del Código de Comercio al doctor José B. Gorostiaga como redactor y como consultores a los abogados Vicente López y Francisco Pico y a los comerciantes José María Rojas y Francisco Balbín. El "penoso estado de la hacienda pública", según el motivo aducido por el propio gobierno, postergó sine die el asunto, en el que asimismo influyeron los problemas políticos que se le plantearon al gobierno poco después.

15. — El Códice de Comercio de 1859/62. — Al regresar del exilio en 1855, Sarmiento, que traía de Chile la impresión dejada en su espíritu progresista por el Código de Bello, propicia de inmediato la necesidad de la codificación y se dirige personalmente a Tejedor y a Vélez Sarsfield para que aborden la empresa. Este último se considera sin preparación para ello, aun cuando piensa que podría ocuparse del Código de Comercio. Al año siguiente, al ser designado Dalmacio Vélez Sarsfield Ministro de Gobierno en Buenos Aires, fue encargado de la codificación conjuntamente con Eduardo Acevedo, jurista uruguayo y destacado autor de un proyecto de código civil para el país hermano, quien aceptó el encargo.

Durante diez meses trabajaron los codificadores incansablemente, preparando durante la semana Acevedo el material que discutían los días sábado, a la vez que durante el resto de la semana Vélez Sarsfield dejaba el Ministerio a las tres de la tarde para dedicarse a los trabajos y estudios del proyecto. Se ha intentado discutir la amplitud de esa colaboración del gran cordobés, sobre todo a raíz de una acusación que le formulara Manuel Quintana en la Cámara de Diputados, destruida por el propio Vélez y por los antecedentes del asunto, suficientemente comprobados, como lo demuestra Chaneton. Sin menoscabo de los méritos notables que corresponden a Acevedo, no es menos cierto que la colaboración de Vélez Sarsfield no sólo fue muy amplia, sino que tiene la virtud de haber aportado al trabajo la rectificación de muchos planteos tomados de la legislación comparada contemporánea. Y no olvidemos que, cierto o no en toda su extensión, el juicio de un jurista de la talla de Segovia significó calificarlo como "el mejor código de su tiempo". Además, al decir de Obarrío, "el Código de Buenos Aires estaba arriba de la legislación existente en todos los demás pueblos".

Es curioso observar lo difícil que fue su sanción, a pesar de que en el Senado provincial se encontraba ya incorporado el campeón de la obra emprendida, Sarmiento. Fue así que, presentado el proyecto al Gobierno el 18 de Abril de 1857, recién

el 7 de Octubre de 1859, luego de una feliz intervención de Vélez Sarsfield en el Senado, y presentado el proyecto por Sarmiento por tercera vez, luego de dos rechazos anteriores, quedó finalmente convertido en ley del Estado de Buenos Aires.

El Código contiene 1733 artículos, divididos en cuatro partes que se refieren a las personas del comercio, los contratos de comercio, los avances y obligaciones que resultan de la navegación y la insolvencia de los comerciantes.

Como en aquel momento no se había sancionado todavía el Código Civil, los codificadores comerciales consideraron necesario incorporar al Código cantidad de disposiciones civiles, particularmente en materia de obligaciones. Por eso nuestra doctrina ha podido señalar acertadamente que la legislación comercial argentina nació bajo el signo de la unificación de las obligaciones y los contratos, importante antecedente que no debe olvidarse en la evolución en que indudablemente nos encontramos hacia la unificación del derecho privado, por lo menos en lo que respecta a las obligaciones y contratos.

El Código fue adoptado por Santa Fe en 1861 y por Entre Ríos en 1862, año éste en que, unificada la nación y la legislación de fondo en virtud de la reforma constitucional de 1860, que incorporó a Buenos Aires al régimen de 1853, también el Código de Comercio de Buenos Aires es consagrado código de la Nación (Ley 15 del 12 de Septiembre de 1862).

Además fue sancionado como Código de Comercio del Uruguay en 1866, rigiendo todavía.

16. — PROYECTOS DE REFORMA Y SANCIÓN DE 1889. — Con motivo de la sanción del Código Civil en 1869, al año siguiente se dispuso por ley la designación de dos juristas para que informasen sobre las reformas que exigía el Código de Comercio. Se designó a Sixto Villegas y a Vicente G. Quesada, quienes en 1873 se pronunciaron aconsejando la supresión de 363 artículos y, entre otras normas, proponiendo legislación sobre cuentas corrientes, cheques y bolsas de comercio. Dicho dictamen no obtuvo eco en la opinión pública.

Recién en 1886 se vuelve a tratar el problema de la reforma, encomendando el Presidente Juárez Celman esa labor a Lisandro Segovia, joven juriconsulto correntino, que llegaría a ser uno de los juristas más destacados del país. Trabajando con sorprendente rapidez y en pocos meses elevaba su proyecto al P. E. No fue tratado, sin embargo, por el Congreso, hasta fines de 1888 en que la Cámara de Diputados encarga a su comisión de códigos, constituida por Wenceslao Escalante, Estanislao S. Zeballos, Benjamín Bassaldo y Ernesto Ceballos, el estudio del proyecto de Segovia.

La comisión se apartó de la orientación renovadora de Se-govia para encarar la reforma sobre la base de mantener en todo lo posible el régimen de 1862, sugrimiendo la materia civil in-cluida en el código y reformando la materia de transportes y sociedades anónimas, a la vez que legislando novedosamente so-bre boletines, cheques, cuentas corrientes, títulos al portador e hi-poteca naval. Durante el desarrollo del programa analizaremos críticamente sus diversas instituciones, configuradas fundamen-talmente dentro de las grandes codificaciones comerciales del siglo XIX, oportunamente recordadas.

F.º 9 de octubre de 1888 fue promulgada la ley que aceptó el proyecto de la comisión, entrando a regir el 1.º de mayo de 1890. El juicio que dicha reforma ha provocado en la doctrina argentina ha sido muy dispar, quizás más favorable cuando se le ha analizado con cierta perspectiva histórica, tal como ocu-rriera en el homenaje que se le tributara en forma de un volu-men de estudios al cumplirse el cincuentenario de su vigencia.

Posteriormente, en 1935 y en 1950, se han intentado pro-yectos nuevos de reforma de la legislación mencionada, los que no han prosperado. Sin embargo, no podrá pasar mucho tiempo sin que ello ocurra, dado que la acción del tiempo y la modifi-cación de las circunstancias económicas demuestran la necesi-dad urgente de adaptar las disposiciones del Código a la realidad de esos hechos. Sólo que el problema es hoy ya considerable-mente más complejo puesto que previamente debe resolverse el esencial problema de la unificación de las obligaciones y de los contratos o, eventualmente, la unificación total del Derecho Pri-vado, además del gran problema de futuro del Derecho Comer-cial, hoy en verdadera crisis, motivos todos de consideración especial en clases futuras.

17. — REFORMAS PARCIALES POSTERIORES. — Diversas leyes han complementado o modificado el Código de Comercio. Las reformas más importantes, por su extensión y contenido, han sido las del libro cuarto referente a las quiebras, íntegramente sustituido en su articulado por las leyes 4.156 y 11.719. Importantes han sido igualmente las que motivaron la sanción de la ley 11.645 de so-ciedades de responsabilidad limitada, la 11.388 sobre cooperati-vas, el decreto 15.349/46 sobre sociedades de economía mixta, el decreto 142.277/43 sobre sociedades de capitalización, ahorro, economía, constitución de capital o similares y diversas leyes y decretos sobre sociedades anónimas.

Cabe recordar la ley vigente 12.906 y sus decretos reglamen-tarios sobre represión de monopolios, el decreto 29.237/44 esta-blecendo el régimen legal de los negocios minoristas en cadena

y el decreto 6471/52 y 6472/52 sobre licencias para ejercer comercio e industrias.

Además de algunas disposiciones sobre Registro Público de Comercio, los decretos 15.353/46 sobre Comisión de Valores y el decreto 12.739/49 sobre régimen de Bolsas y mercados de valores y comisionistas de bolsa.

También la ley de warrants y prenda sin desplazamiento o con registro, junto con la ley 11.867 de transmisión de fondos de comercio, diversas disposiciones y reglamentaciones sobre seguros y reaseguros, transportes, etc., constituyen reformas trascendentes en materia de contratos comerciales.

Los cambios legislativos en el orden del personal —arts. 154 y 160— son la base de un derecho laboral en franco desarrollo que ha venido prácticamente a sustituir el antiguo ordenamiento sobre bases nuevas y de una extensión muchísimo mayor. Leyes específicas comunes a ambos derechos como la reforma citada, la ley 12.651 sobre viajantes de comercio o la ley 13.000 que reglamenta la profesión de los despachantes de aduana deben incluirse en esta nómina.

Por otra parte, las reglamentaciones sobre el sistema bancario y sobre marcas y patentes constituyen nuevos capítulos de la legislación mercantil extraños a sus textos originarios, a los que se suman algunas disposiciones relativas a la empresa comercial, hoy ya objeto entre nosotros de imputación de normas, protesto de letras de cambio (ley 1689), prescripción de acciones en materia de transporte (ley 11.718), navegación y comercio de cabotaje (ley 10.606), hipotecas navales (decreto 15.592/45 y ley 13.899), derechos civiles de la mujer (ley 11.357), entre otros, que demuestran la urgente necesidad de una revisión total de nuestra legislación comercial.